



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LABIANA
HEALTH, S.A.**

Pozuelo de Alarcón, a 9 de febrero de 2022

ÍNDICE

TÍTULO I. PRELIMINAR	4
1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA.....	4
2. INTERPRETACIÓN.....	4
3. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN.....	4
TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO	5
4. COMPETENCIAS DEL CONSEJO.....	5
5. INTERÉS SOCIAL.....	5
TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	6
6. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA.....	6
7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA	6
TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
8. EL PRESIDENTE.....	6
9. EL SECRETARIO Y EL LETRADO ASESOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	7
10. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS	7
11. COMISIÓN DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO	8
12. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO	11
TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	13
13. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	13
14. DESARROLLO DE LAS SESIONES	14
TÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	15

15.	NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS.....	15
16.	DURACIÓN DEL CARGO	16
17.	CESE DE LOS CONSEJEROS	16
	TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	17
18.	FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN.....	17
19.	AUXILIO DE EXPERTOS Y PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS.....	18
	TÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	18
20.	RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	18
	TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	18
21.	OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	18
22.	DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	20
23.	OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA.....	20
24.	CONFLICTOS DE INTERÉS	20
25.	USO DE ACTIVOS SOCIALES	22
26.	INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	22
27.	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	22
28.	OPERACIONES INDIRECTAS.....	22
29.	DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	22

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LABIANA HEALTH, S.A.

TÍTULO I. PRELIMINAR

1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA

1. Este reglamento (el "**Reglamento**") tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Labiana Health, S.A. (la "**Sociedad**"), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. La vigencia del presente Reglamento será indefinida y, por lo tanto, será de aplicación para todos los consejos de administración que se convoquen a partir de su entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en la que las acciones de la Sociedad sean incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity ("**BME Growth**").

2. INTERPRETACIÓN

1. El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración establecido en la normativa vigente y en los estatutos sociales de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades con acciones incorporadas a negociación en BME Growth aprobados o emitidos por las autoridades españolas vigentes en cada momento o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud del mandato de las mencionadas autoridades, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como al interés social.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de conformidad con los estatutos sociales.

3. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración, con informe a la junta general y a propuesta del presidente del consejo, en el ámbito de las facultades de auto organización establecidas en el artículo 245.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**LSC**").
2. El presente Reglamento solo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de Administración, de un tercio de los consejeros o de la comisión de auditoría, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa, así como de un informe elaborado por la comisión de auditoría, salvo cuando dicha propuesta parta de la citada comisión.

3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de 24 horas.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO

4. COMPETENCIAS DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los estatutos sociales o la ley a la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. Además de las facultades que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, tengan la consideración de indelegables, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

5. INTERÉS SOCIAL

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.
2. Asimismo, el Consejo de Administración, sin perjuicio de la protección de la discrecionalidad empresarial, velará para conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de los grupos de interés que puedan verse afectados, respetando la normativa vigente, cumpliendo de buena fe sus obligaciones y contratos, respetando los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observando aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

6. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 12, que será determinado por la Junta General de accionistas.
2. El consejo propondrá a la Junta General de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, considere más adecuado para la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano en cada momento.

7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará por que los consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración, y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad. El Consejo de Administración también procurará que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.
2. Las definiciones de las diferentes categorías de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

8. EL PRESIDENTE

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, fijar el orden del día de sus reuniones, presidir la Junta General de accionistas, velar por que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigir los debates y estimular el debate y la participación activa.
3. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas, (i) preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; (ii) será responsable de la dirección del consejo y de la

efectividad de su funcionamiento; (iv) se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y (v) acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

9. EL SECRETARIO Y EL LETRADO ASESOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración elegirá, a propuesta de su presidente un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en una persona ajena al Consejo de Administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, este tendrá voz pero no voto. En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del secretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el Consejo de Administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, asistiendo al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, deberá dejar constancia en las actas de las reuniones del Consejo de Administración de las preocupaciones que no queden resueltas por el Consejo de Administración que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.
3. El secretario velará de forma especial para que las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración (i) se ajusten a las leyes y a la normativa aplicable; (ii) sean conformes con los estatutos sociales y con los reglamentos de la Junta General de accionistas, del Consejo de Administración e interno de conducta en los mercados de valores; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.

10. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá, cuando los estatutos no dispusieran lo contrario, designar de entre sus miembros y constituir con carácter permanente una comisión ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, uno o varios consejeros delegados, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley, los estatutos de la Sociedad o este reglamento del Consejo de Administración. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en un consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar

tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

2. Asimismo, se constituirán una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el presente Reglamento.
3. Asimismo, el consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El presidente, el secretario y los restantes miembros de tales comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.
4. Las comisiones que, en su caso, constituya el Consejo de Administración se regirán por lo establecido en el presente Reglamento y, en su caso, en sus respectivos reglamentos internos.

11. COMISIÓN DE AUDITORÍA. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

1. El Consejo de Administración constituirá una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La comisión de auditoría se compondrá de un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, designados por el propio Consejo de Administración. La totalidad de los miembros de la comisión de auditoría serán consejeros externos o no ejecutivos, siendo la mayoría de los miembros de la comisión de auditoría independientes, y serán elegidos en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría o gestión de riesgos.
2. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros de la comisión de auditoría al presidente, que será un consejero independiente y que desempeñará su cargo por un periodo no superior a 4 años ni al de sus mandatos como miembro de la comisión de auditoría, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido 1 año desde su cese. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado presidente o vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro de la comisión, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.
3. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de auditoría recaerán sobre las personas designadas por el Consejo de Administración. En ese caso no será necesario que sean miembros del Consejo de Administración. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de auditoría podrán recaer en el secretario y vicesecretario del consejo o en otras personas distintas.
4. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la comisión de auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

- (i) informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión de auditoría ha desempeñado en ese proceso;
- (ii) supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y su grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, en caso de identificar debilidades significativas deberán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento;
- (iii) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad;
- (iv) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la selección, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;
- (v) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión de auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, la comisión de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad y entidades vinculadas a esta, directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas;
- (vi) emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;

- (vii) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, en los estatutos sociales y en este reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas;
 - (viii) en relación con los sistemas de información y control interno y la auditoría interna: (a) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (b) velar por la independencia de la auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del director de auditoría interna, proponer el presupuesto de dicha dirección, aprobar su orientación y planes de trabajo, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que el personal directivo tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (c) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial o anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;
 - (ix) en relación con el auditor externo: (a) en caso de renuncia, examinar las circunstancias que lo hubieran motivado; (b) velar que su retribución no comprometa su calidad ni su independencia; (c) supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante el cambio de auditor y lo acompañe, en su caso, de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y su contenido; (d) asegurar que el auditor externo se reúna anualmente con el Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y la evolución de la situación de la Sociedad; (e) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores;
 - (x) supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta, las reglas de gobierno corporativo y cumplimiento normativo de la Sociedad, así como actualizar su contenido; y
 - (xi) velar por el cumplimiento de la política de responsabilidad social corporativa y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
5. La comisión de auditoría se reunirá, al menos, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros, del director de auditoría interna, o del socio responsable del auditor de cuentas de la Sociedad, y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de

propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

6. La comisión de auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de auditoría tendrá voto de calidad.
7. La comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración y al secretario del consejo.
8. La comisión de auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la comisión de auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad para que comparezca ante la comisión, así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
10. Salvo que la LSC, los estatutos sociales o el presente Reglamento establecieran otra cosa, se aplicarán las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración a la Comisión de Auditoría.

12. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una comisión de nombramientos y retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses y en materia retributiva en los términos legalmente previstos. A estos efectos, la comisión de nombramientos y retribuciones recabará cuantos informes de terceros sean necesarios o convenientes para poder acometer las facultades que le hayan sido encomendadas.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del presidente del Consejo de Administración, que deberán ser consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones designará, asimismo, a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha comisión. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la comisión o por el secretario del Consejo de Administración.
4. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de nombramientos y retribuciones recaerán sobre las personas designadas por el Consejo de

Administración. Los cargos de secretario y vicesecretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrán recaer en el secretario y vicesecretario del consejo o por alguno de los miembros de la comisión. El mandato de los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como consejeros.

5. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la comisión de nombramientos y retribuciones ejercerá, con independencia, las siguientes funciones básicas:
- (i) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
 - (ii) establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
 - (iii) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas;
 - (iv) informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas;
 - (v) informar las propuestas de nombramiento y separación del personal directivo y las condiciones básicas de sus contratos;
 - (vi) examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
 - (vii) revisar periódicamente y realizar propuestas al Consejo de Administración sobre la política de remuneraciones aplicada a los consejeros, así como la retribución fija y variable o cualquier otra retribución o compensación a percibir por el personal directivo y por cualquier otro alto directivo, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, las condiciones básicas de sus contratos en caso de haberlos, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y personal directivo;

6. La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá, de ordinario, al menos, 2 veces por año. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá voto de calidad.
8. La comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
9. La comisión deberá consultar al presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y del personal directivo.
10. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de nombramientos y retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, velando por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión de nombramientos y retribuciones.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

13. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá siempre que (i) lo soliciten un tercio de los consejeros mediante comunicación escrita dirigida al presidente o (ii) cuando el presidente o el que haga sus veces lo decidan.
2. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará mediante carta, correo electrónico o cualquier otro medio escrito que permita obtener constancia de la entrega, dirigido a todos y cada uno de los consejeros, donde se expresará el día, la hora y el lugar de la reunión.
3. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización de su presidente, por cualquier medio (incluyendo por medios electrónicos) que permita su recepción a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad. La convocatoria se cursará con una antelación

mínima de 24 horas al día de la reunión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.

4. El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros concurrentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
5. El presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregará con antelación suficiente, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.
6. El consejo elaborará al inicio de cada ejercicio un calendario anual de sus sesiones ordinarias.
7. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
8. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán de manera presencial. No obstante, si fuera necesario, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares). Un consejero que asista a una reunión del Consejo de Administración a través de cualquiera de estos medios se considerará que ha asistido personalmente y de manera presencial.
9. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a una misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

14. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, como mínimo más de la mitad de los consejeros, sin perjuicio de lo dispuesto más adelante respecto de las materias que requieren de una mayoría reforzada para la adopción de acuerdos. Asimismo, el Consejo de

Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.

2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo, no obstante, podrán delegar su voz y voto en cada una de las reuniones del Consejo de Administración en favor de otro consejero mediante simple escrito firmado por el consejero delegante dirigido al presidente o a quien haga sus veces. En el caso de consejero persona jurídica, su representante persona física podrá delegar su voz y voto a un tercero integrado dentro de su organización, ya sea en calidad de accionista, administrador, trabajador o prestador de servicios. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo, cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo.
3. El presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Salvo en los casos en que la ley o los estatutos sociales específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes. En particular, el nombramiento y destitución del consejero delegado, así como la aprobación previa de los contratos que se vayan a celebrar entre la Sociedad y los consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del consejo, con la abstención, en su caso, del consejero afectado. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.
5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el presidente (o vicepresidente, en su caso) y secretario o vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo de Administración.
6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior.

TÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

15. NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS

1. Los consejeros serán designados por la junta general o por el Consejo de Administración por cooptación.
2. Los nuevos consejeros deberán adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
3. El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el

rigor en relación con aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.

4. El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General de accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

16. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de 6 años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada Junta General de accionistas no ratifique su designación.
4. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general, de conformidad con lo previsto en la LSC.

17. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (i) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero;
 - (ii) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos;
 - (iii) cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - (iv) cuando su pertenencia al consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados incluyendo, sin limitación, cuando se

produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado consejero;

- (v) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (vi) en el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales;
 - (vii) cuando formen parte de más de 4 órganos de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al grupo de la Sociedad; o
 - (viii) cuando por hechos imputables al consejero su pertenencia al consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación de la Sociedad a juicio de éste.
3. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
4. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier Consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

TÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

18. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no

es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

19. AUXILIO DE EXPERTOS Y PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si este acredita:
 - (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
3. La Sociedad ofrecerá también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen, con independencia de los conocimientos que se exijan a los consejeros para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII.

RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

20. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución en los términos que establezcan en cada caso los estatutos sociales de la Sociedad.

TÍTULO IX.

DEBERES DEL CONSEJERO

21. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. En el desempeño de sus funciones, los consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del

cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe y el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas. En particular, el consejero queda obligado a:

- (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (ii) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- (iii) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (vi) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y dar inmediato traslado de ella al Consejo de Administración y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- (vii) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

En el caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en su carta de dimisión.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación al secretario y, en su caso, al vicesecretario, del consejo, aunque no tuvieren la condición de consejero.

2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la comisión de nombramientos y retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

22. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las Leyes.

23. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1. Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.
3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

24. CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
- (i) Personas vinculadas al consejero persona física:
 - a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
 - c) Los cónyuges (o personas con análoga relación de afectividad) de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
 - d) Las sociedades o entidades en las que el consejero o cualquiera de las personas a él vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - e) En el caso de los consejeros dominicales, adicionalmente, los accionistas a propuesta de los cuales se hubiera procedido a su nombramiento.
 - (ii) Personas vinculadas al consejero persona jurídica:
 - a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado 2.(i) de este artículo para los consejeros personas físicas.
3. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al Consejo de Administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Además, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que

incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

25. USO DE ACTIVOS SOCIALES

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

26. INFORMACIÓN NO PÚBLICA

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada.

27. OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada en los términos establecidos en el presente Reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

28. OPERACIONES INDIRECTAS

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas indicadas en el presente Reglamento que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

29. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas vinculadas indicadas en el presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el reglamento interno de conducta en los mercados de valores de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el órgano de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. A estos efectos, los consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de 4 órganos de

administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al grupo de la Sociedad.

3. Asimismo, todo consejero deberá informar a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, deberán informar al consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados o investigados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

En el caso que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De estas circunstancias se dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo.

* * *